

14 de junio de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

El licenciado José Lezcano,
en representación de
**Transportistas Boqueteños
Unidos, S.A.**, para que se
declare nula, por ilegal, la
Resolución N° 6881 expedida
por la **Autoridad Nacional del
Tránsito y Transporte
Terrestre.**

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación)**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de promover y sustentar formal recurso de apelación en contra de la Resolución fechada 21 de abril de 2004, visible a foja 19 del expediente judicial, por medio de la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad que se enuncia en el margen superior de la presente vista fiscal, debidamente fundamentados en el artículo 1137, numeral 1, párrafo 3, del Código Judicial.

Nuestra objeción la sustentamos de la siguiente manera:

Esta Procuraduría observa que en la foja 1 del expediente judicial se aportó copia autenticada de la Resolución N° 006881 que constituye el acto acusado, la cual conforme a lo indicado en la foja 22, párrafo 1, del expediente judicial, que contiene parte del Informe de Conducta, la misma fue emitida el día **22 de enero de 2003; no obstante, dicho acto administrativo acusado carece de la constancia de su notificación.**

Es evidente que en el caso que nos ocupa, si bien se trata de actos de interés general, por cuanto atañen al servicio público de transporte, también lo es que se trata de la resolución de un caso concreto por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre motivado por la petición a nombre de una persona en particular que forma parte de la sociedad Transportista Boqueteños Unidos, S.A., por lo que esta última tiene un interés directo, de lo cual se desprende la necesidad que el acto que resuelve (acto acusado) debió haberle sido notificado como parte interesada, pero este hecho no se ha podido acreditar en el proceso. Tampoco se ha acreditado que la parte actora haya intentado obtener prueba en tal sentido, a través de los mecanismos procesales que la Ley prevé al respecto.

La Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946 establece los requisitos necesarios para que sea admitida **toda demanda** contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Entre dichos requisitos se establece, en el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943, que: "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Esa norma no indica que éste sea un requisito exclusivo de las demandas de plena jurisdicción, por lo que debe entenderse que el mismo es exigible aún en los casos de demandas contencioso administrativas de nulidad.

Respalda nuestro criterio, lo señalado en el artículo 786, párrafo final, del Código Judicial, que en lo pertinente dice: "Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea

objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.”

El artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, subrogado por el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946 puntualiza: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LUQUE, CORONELL Y LAM, EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N° 397 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1993 Y EL N° 153 DE 31 DE MAYO DE 1996, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Luque, Coronell y Lam, actuando en nombre y representación de UTRACOLPA, S. A., ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los Resueltos Ministeriales N° 397 de 25 de noviembre de 1993 y N° 153 de 31 de mayo de 1996, ambos dictados por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Corresponde al Magistrado Sustanciador determinar la admisibilidad de la presente demanda.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso-administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse ‘una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos’. Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la

misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador que pida dicha copia al funcionario respectivo, antes de que se admita la misma.

Adicionalmente, la parte final del artículo 775 del Código Judicial señala en su tenor literal lo siguiente:

'Toda Ley, Decreto-Ley, Decreto de Gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier órgano del Estado o de un Municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, ... hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento.

...

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.'

En el caso bajo estudio, el recurrente no aportó ni solicitó copia de los actos impugnados. Sólo hizo mención en la parte final de la demanda, de los números de gacetas oficiales en que se encontraban dichos resueltos ministeriales.

Considera así el Magistrado Sustanciador, que al no aportar el demandante copia autenticada del acto impugnado, ni haberla solicitado en la demanda, se ha inobservado uno de los requisitos fundamentales para la admisión de la misma por lo que de acuerdo al artículo 50 de la citada Ley, no debe admitirse.

De consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Luque, Coronell y Lam, en representación de UTRACOLPA, S. A., para que se declaren nulos, por ilegales, los Resueltos N° 397 de 25 de noviembre de 1993 y N° 153 de 31 de

mayo de 1996, ambos dictados por el Ministro de Gobierno y Justicia."

"DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, MATILDE ROSALES DE ARDINES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-4030 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, "POR MEDIO DEL CUAL SE REESTRUCTURA LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN, ARQUITECTURA E INGENIERÍA MUNICIPAL, SE CREA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICO Y CATASTRO MUNICIPAL Y LA VENTANILLA ÚNICA PARA LA REVISIÓN Y REGISTRO DE PLANOS", PROFERIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 30 de Mayo de 2003

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad

Expediente: 285-03

VISTOS:

El licenciado José Concepción, actuando en representación de la Alcaldesa del Distrito de Colón, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo segundo, literales b, c, d, e y el artículo sexto del Acuerdo Municipal N° 101-40-30 de 23 de diciembre de 2002 'Por la cual se reestructura la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal, se crea el Sistema de Información Geográfico y Catastro Municipal y la Ventanilla Única para la Revisión y Registro de Planos', proferida por el Consejo Municipal de Colón.

En su libelo, el representante judicial de la parte actora pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. No obstante, el Magistrado Sustanciador, después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos de forma, considera que ésta no debe admitirse por las razones que a continuación se expresan.

Al respecto, observa quien suscribe que la parte actora acompañó a su demanda copia de la Gaceta Oficial N° 24,733 de 4 de febrero de 2003, en que se publicó el acto acusado, copia que no tiene el sello de autenticación de la Dirección General de la Gaceta Oficial, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en consonancia con el artículo 45 de la misma ley, los cuales son del tenor siguiente:

'Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.'

'Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.'

De igual forma, en concordancia con los artículos citados, el artículo 786 (775) del Código Judicial señala que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituirán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda, en cuyo caso se aportará conforme a normas comunes.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

'En tal sentido, observa esta Superioridad que el demandante señala que el acto impugnado está contenido en la Gaceta Oficial N° 23,863 de 13 de agosto de 1999, sin embargo, no presentó copia autenticada de dicha Gaceta. esta copia autenticada es indispensable para la admisión de la demanda, pues, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de la misma ley, las publicaciones en los periódicos oficiales, contentivas del acto acusado, deben presentarse 'debidamente autenticadas por los funcionarios

correspondientes', para que se reputen copias hábiles'. PEDRO MORENO CÉSPEDES y GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANIA contra Decreto Ejecutivo N° 70 de 6 de agosto de 1999, emitido por el Órgano Ejecutivo en Auto de 27 de marzo de 2000, con ponencia de la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

Igualmente, en fallo fechado 22 de noviembre de 1999, la Sala expresa lo siguiente:

'Tal como consta a foja 21 del expediente, el demandante señala que el acto impugnado está contenido en la Gaceta Oficial N° 23908 de 15 de octubre de 1999, sin embargo, no presentó copia autenticada de dicha gaceta. Esta copia autenticada es indispensable para la admisión de la demanda, pues, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de la misma Ley, las publicaciones en los periódicos oficiales, contentivas del acto acusado, deben presentarse "debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes", para que se reputen copias hábiles.

El artículo 775 del Código Judicial preceptúa que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial, hará plena prueba en cuanto a su existencia, sin necesidad de que conste en el proceso, pero exceptúa expresamente de esa regla los casos en que la resolución publicada sea objeto de la demanda, en los que deberá aportarse conforme a las reglas comunes." GABRIEL MARTÍNEZ - Contralor General de la República, con ponencia del Magistrado LUIS CERVANTES DÍAZ.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Concepción, actuando en representación de la Alcaldesa del Distrito de Colón."

Resultado de lo anterior, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se revoque la Resolución fechada 21 de abril de 2004, consultable a foja 19 del expediente judicial, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el licenciado José Lezcano, en representación de **Transportistas Boqueteños Unidos, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 006881 expedida por la **Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre.**

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

